

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PR
DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XIII - CONCEPCION (CHILE) - ENERO - MARZO DE 1945 - N.º

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG
HUGO TAPIA ARQUEROS	LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL LIBRO I DEL C. DE P. CIVIL POR LA LEY 7760 (CONTINUACION)	"
MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL PARA LA REPUBLICA DE BOLIVIA (CONTINUACION)	"
	JURISPRUDENCIA	
	COBRO DE HONORARIOS	"
	QUERRELLA DE AMPARO	"
	DEBAHUCIO	"
	POSESION EFECTIVA	"
	RECURSO DE AMPARO	"
	ESTAFA	"
	ROBO	"

**POSESION EFECTIVA DE
JUAN NEPOMUCENO CASTILLO
MARZO 17 DE 1945**

**POSESION EFECTIVA—GESTION NO CONTENCIOSA—OPOSICION—INTERE-
SADO—RESOLUCION AFIRMATIVA—REVOCACION**

DOCTRINA.— Sólo en el caso de que se deduzca oposición por legitimo contradictor a la solicitud de posesión efectiva presentada, puede estimarse que se hace contencioso el negocio y debe someterse la cuestión a los trámites del juicio que corresponda, en los términos imperativos que señala el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, ya que, una vez pronunciada la sentencia respectiva, únicamente pueden los Tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud de parte interesada, revocar o modificar las resoluciones negativas que hubiesen dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidas para los asuntos contenciosos, y las afirmativas, con tal que esté aún pendiente su ejecución.

Cuando el legislador en el artículo 821 del cuerpo de leyes citado, dispone que las resoluciones negativas o afirmativas pueden ser revocadas o modificadas, variando las circunstancias, a solicitud del interesado, no se ha referido únicamente a la persona a cuya instancia se ha incoado la respectiva gestión de jurisdicción voluntaria, sino a todo individuo que tenga interés actual en el resultado de dicha gestión, dentro del concepto definido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Fallada la cuestión propuesta por el ocurrente (en cuanto

se ha dictado el auto de posesión efectiva), el tercero interesado puede seguir sólo dos caminos: o impetrar el recurso que le otorga el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, o presentarse por cuerda separada, deduciendo la acción correspondiente, como ser por ejemplo, la de petición de herencia.

Concepción, 17 de Marzo de 1945.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que, a fs. 7 de estos antecedentes se presentó don Juvenal Enrique Castillo Cerna, solicitando la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su padre don Juan Nepomuceno Castillo; fallecido el 9 de Junio de 1944, en la ciudad de Los Angeles, para sí y para sus hermanos legítimos que sobreviven a la fecha, Sergio, Antonio, Gabriel y Jorge Castillo Cerna, sin perjuicio de los derechos que, en la misma herencia dejada por el difunto, corresponden a su cónyuge sobreviviente doña Daniela Rosa Cerna Riquelme;

2.º) Que, acogiendo dicha petición el Juzgado dictó a fojas 9 la resolución de fecha 21 de Junio del año pasado, por la cual se concede a las personas mencionadas la posesión

efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su padre legítimo, el ya mencionado don Juan Nepomuceno Castillo de la Fuente;

3.º) Que, encontrándose pendiente la ejecución de esa sentencia, se ha presentado a fs. 28, doña Margarita Castillo de Drubí, representada por su cónyuge don Elias Drubí, quien atribuyéndose la calidad de hermana legítima del causante señor Castillo, acompañando a los autos, la documentación que rola de fs. 10 a 27, en mérito de las argumentaciones y citas legales que aduce, solicita se revoque el referido auto de posesión efectiva, y se declare que se concede la posesión efectiva de la herencia de que se trata, a la compareciente y demás personas que señala en el citado libelo de fs. 28, hijos naturales unos y hermanos legítimos otros de don Juan Nepomuceno Castillo de la Fuente;

4.º) Que, pronunciándose el Juzgado sobre la primera de las peticiones referidas, ha dictado la resolución enalzada de fojas 30 vta., en que, estimando la solicitud de doña Margarita Drubí, como oposición a la petición de posesión efectiva de don Juvenal Castillo, considera que se ha hecho contencioso el negocio, y confiere,

POSESION EFECTIVA

87

al efecto, traslado, ordenando someter la acción a los trámites del juicio ordinario;

5.º) Que cabe dejar establecido, en primer término, que no es efectivo que la citada doña Margarita Castillo de Drubí, haya deducido en su presentación de fs. 28, oposición a la solicitud de posesión efectiva de don Juvenal Castillo, dado que dicha solicitud ya había sido proveída y tramitada, dictándose, al efecto, la sentencia de fs. 9, en que, como ya se ha expresado, se concedió a las personas que en esa resolución se determinan, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de don Juan Nepomuceno Castillo de la Fuente, resolución que aparece notificada legalmente al peticionario nombrado. Lo que, en realidad, se solicitó por la nombrada señora Drubí en el libelo cuestionado, fué la revocatoria del susodicho auto de posesión efectiva;

6.º) Que sólo en el caso de que se deduzca oposición por legítimo contradictor a la solicitud de posesión efectiva presentada, puede estimarse que se ha hecho contencioso el negocio, y debe someterse la cuestión a los trámites del juicio que corresponda, en los términos imperativos que señala el artículo 823 del Código

de Procedimiento Civil, ya que, una vez pronunciada la sentencia respectiva, únicamente pueden los Tribunales, variando las circunstancias, y a solicitud de parte interesada, revocar o modificar las resoluciones negativas que hubiesen dictado, sin sujeción a los términos y formas establecidas para los asuntos contenciosos y las afirmativas con tal que esté aun pendiente su ejecución;

7.º) Que, a este propósito, es útil dejar establecido que cuando el legislador en el artículo 821 del Cuerpo de Leyes antes citado, dispone que las resoluciones negativas o afirmativas pueden ser revocadas o modificadas, variando las circunstancias a solicitud del interesado, no se ha referido únicamente a la persona a cuya instancia se ha incoado la respectiva gestión de jurisdicción voluntaria, sino a todo individuo que tenga interés actual en el resultado de dicha gestión, dentro del concepto definido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil;

8.º) Que sólo así se comprende la significación del artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo inciso 2.º se faculta a los tribunales para "revocar" las resoluciones "afirmativas", en esta clase de negocios, lo que no se

compadecería con la interpretación restrictiva de que el "interesado", que ordinariamente puede impetrar el ejercicio de esa facultad, sólo es el sujeto que inició la gestión respectiva, ya que fácilmente se comprende que a éste no le corresponde sino conformarse con dichas resoluciones afirmativas, que por ser tales, son de aquellas que satisfacen sus peticiones;

9.º) Que de acuerdo con lo sentado en los considerandos anteriores, la nombrada señora Drubí, frente a la situación producida, en el expediente de que se trata, esto es, fallada ya la cuestión propuesta por el ocurrente Castillo Cerna, ha podido seguir sólo dos caminos: o, impetrar el recurso que le otorga el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, o presentarse por cuerda separada, deduciendo la acción correspondiente, como ser por ejemplo, la de petición de herencia;

10.º) Que, en la especie, la sentencia de fs. 9, constituye una resolución afirmativa, cuya ejecución se encuentra pendiente, toda vez que no hay constancia en autos, que se hayan practicado las diversas diligencias que en la misma sentencia se ordenan y las ins-

cripciones que, para el caso, la ley claramente determina, y en tal predicamento, la señora Drubí, que dice tener interés en el resultado de la jurisdicción no contenciosa en cuestión, ha optado por el primero de los procedimientos señalados en el fundamento precedente;

11.º) Que, en consecuencia, atendido el carácter de la presentación recordada de doña Margarita de Drubí, que claramente se infiere de sus peticiones concretas, y en presencia de las disposiciones expresas del Código de Procedimiento Civil, sobre la materia, el Juzgado no pudo declarar que la gestión de don Juvenal Castillo, sobre posesión efectiva, se ha convertido en contenciosa, ya que, de acuerdo con lo manifestado sólo ha debido proveer derechamente dicha solicitud;

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución de fecha 23 de Junio del año pasado, escrita a fs. 30 vta., en la parte recurrida, y se declara: que no ha lugar a tener por contencioso el negocio y que, en consecuencia, el Juez de la causa debe proveer derechamente la petición contenida en

POSESION EFECTIVA

89

el primer otrosí del escrito de fs. 28.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Agréguese el impuesto correspondiente antes de notificar.

Redacción del señor Minis-

tro Sanhueza. —A. Larenas.
— Lucas Sanhueza.— Emilio Poblete.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Alfredo Larenas, don Lucas Sanhueza y don Emilio Poblete P.—D. Martínez U., secretario.